



DOCUMENTO N° : 02529615
REGISTRO EXP. : 01108445
EXPEDIENTE CRSPA : 0002-2019-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : CARMEN ROSA GARCIA CHUNGA
INFRACCION : EXTRACCION DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS MENORES

Resolución Administrativa CORESPA

N°000015-2020-GRL/CRSPA

Huacho, 30 de octubre 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas (CORESPA) N°0002-2019-GRL/CRSPA; seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** en contra de la administrada **CARMEN ROSA GARCIA CHUNGA** identificada con DNI: 15761792, por incurrir en la presunta infracción tipificada en el **numeral 1) y numeral 11)** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca - RLGP, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N°006-2018-PRODUCE.

ATENDIENDO:

Que, el Acta de Fiscalización de Desembarque N°15-AFID—001460 y el Informe de Fiscalización N°15-INFIS-000358, de fecha **02 de marzo del 2019**, que obra a fojas 11 y 12 del expediente administrativo, mediante el cual los Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura - DGSFSPA del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la **E/P KEÑITA** con matrícula **CO-24498-CM** por extraer 3,000 KG del recurso hidrobiológico LISA, obteniéndose como resultado 90.76% de incidencia de ejemplares juveniles menores a 37 cm, excediéndose en un 80.76% % de la tolerancia máxima, siendo permitido el 10% de tolerancia, según Resolución Ministerial N°209-2001-PE, en consecuencia como medida correctiva se debió decomisar 2422.80 kg sin embargo, el Sr. **JORGE MEDINA URBINA** en calidad de **BAHÍA** de la embarcación pesquera, opuso resistencia a dicho decomiso y solo permitió decomisar 600 kg; ante el hecho constatado previsto en el numeral 1) y numeral 11) del artículo 134 del RLGP, aprobado por el D. S. N°012-2001-PE, y modificatorias, que establece multa: *((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT) multa* que asciende a la suma total de **S/. 12,642.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100)**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante D. S. N°019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), en procedimientos sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

SEGUNDO. - Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: *"Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento"*. Asimismo, señala, que: *"El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas"*. Igualmente señala que: *"Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares"*.

TERCERO. - Que, en ese sentido el artículo 2 de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N°25977, señala que: *"Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

CUARTO.- Que, mediante D. S. N°012-2001-PE, se aprobó el RLGP, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

QUINTO: Que, de la Inspección Inopinada de fecha **02 de marzo del 2019**, llevado a cabo por los Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura - DGSFSPA del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la **E/P KEÑITA** con matrícula **CO-24498-CM**, la cual tiene como propietaria a la Sra. **CARMEN ROSA GARCIA CHUNGA** identificada con DNI: 15761792, extrajo



recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, asimismo, como medida correctiva se debió decomisar 2422.80 kg sin embargo, el Sr. **JORGE MEDINA URBINA** en calidad de **BAHÍA** de la embarcación pesquera, opuso resistencia a dicho decomiso y solo permitió decomisar 600 kg; motivo por el cual se procedió a levantar el Acta de Fiscalización de Desembarque N°15-AFID—001460, de fecha 02 de marzo del 2019, habiendo cometido la presunta infracción tipificada en el numeral 1) y numeral 11) del artículo 134 del RLGP, aprobado por el D. S. N°012-2001-PE, y modificatorias.

SEXTO: Que, el Parte de Muestreo N°15-PMO-000463 de fecha 02 de marzo del 2019, señala cómo se procedió a realizar el muestreo biométrico a la E/P **KEÑITA** con matrícula **CO-24498-CM**, obteniéndose como resultado 90.76% de incidencia de ejemplares juveniles menores a 37 cm, excediéndose en un 80.76% % de la tolerancia máxima, siendo permitido el 10% de tolerancia, según R. M. N°209-2001-PE, habiéndose efectuado según lo establecido mediante R. M. N°353-2015-PRODUCE: "Disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos".

SEPTIMO: Que, mediante el Informe de Fiscalización N°15-INFIS-000358, de fecha 02 de marzo del 2019, se describe proceso de inspección inopinada a la E/P **KEÑITA** con matrícula **CO-24498-CM**.

OCTAVO: Que, el artículo 76°, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe "extraer", *procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos*". De igual manera el art. 77°, dispone que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

NOVENO: Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

DECIMO: El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)".

DECIMO PRIMERO: Que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante D. S. N°017-2017-PRODUCE, en su artículo 5 señala 5.1 "Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente".

DECIMO SEGUNDO: Que, mediante Cédula de Notificación Personal de Cargos (Exp. N°01108445-OSECOVI) de fecha **15 de setiembre del 2020** la responsable del Órgano Instructor notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la administrada, otorgándole 15 días hábiles para que presente su descargo respectivo.

DECIMO TERCERO: Que, la administrada, **NO PRESENTÓ** su descargo a las imputaciones realizadas en su contra mediante Cédula de Notificación Personal (Exp. N°01108445-OSECOVI), dentro de los 15 días hábiles (tuvo oportunidad para presentarlo hasta el día **06 de octubre del 2020**), en cumplimiento a las normativas del Procedimiento Administrativo General

DECIMO CUARTO: Que, mediante Informe Final N°00013-GRL-GRDE/DRP-JMBD de fecha **12 de octubre del 2020**, realizado por el Responsable del Órgano Instructor, se concluyó que la administrada cometió una infracción que está tipificada en el numeral 1) y numeral 11) del artículo 134 del RLGP, aprobado por el D. S. N°012-2001-PE, modificado por el D. S. N°017-2017-PRODUCE y D. S. N°006-2018-PRODUCE. La E/P **KEÑITA** con matrícula **CO-24498-CM**, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, asimismo, como medida correctiva se debió decomisar 2422.80 kg sin embargo, el Sr. **JORGE MEDINA URBINA** en calidad de **BAHÍA** de la embarcación pesquera, opuso resistencia a dicho decomiso y solo permitió decomisar 600 kg.

DECIMO QUINTO: Que, mediante Informe Legal N°000020-2020-GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 19 de octubre del 2020, realizado por el especialista legal, se concluyó **SANCIONAR** a la Sra. **CARMEN ROSA GARCIA CHUNGA** identificada con DNI: 15761792, a la luz de la infracción tipificada en el numeral 1) y numeral 11) del artículo 134 del RLGP, aprobado por el D. S. N°012-2001-PE, modificado por D. S. N°017-2017-PRODUCE y D. S. N°006-2018-PRODUCE, en tal sentido se recomienda la aplicación de la sanción de la Multa ascendente a la suma total de S/. 12,642.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100).

DECIMO SEXTO: Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador, se ha acreditado que la E/P **KEÑITA** con matrícula **CO-24498-CM**, la cual tiene como propietaria a la Sra. **CARMEN ROSA GARCIA CHUNGA** identificada con DNI: 15761792, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, asimismo, como medida correctiva se debió decomisar 2422.80 kg sin embargo, el Sr. **JORGE**



MEDINA URBINA en calidad de BAHÍA de la embarcación pesquera, opuso resistencia a dicho decomiso y solo permitió decomisar 600 kg, por lo cual se procedió a levantar el Acta de Fiscalización de Desembarque N°15-AFID—001460, de fecha 02 de marzo del 2019, habiendo cometido la presunta infracción tipificada en el numeral 1) y numeral 11) del artículo 134 del RLGP, aprobado por el D. S. N°012-2001-PE, y modificatorias; que establece decomiso y multa: $((\text{cantidad de recurso en exceso en toneladas} \times \text{factor del recurso}) \text{ en UIT}) \text{ multa}$ que asciende a la suma total de S/. 12,642.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100), por consiguiente, en sesión plena de fecha 29 de octubre del 2020 de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas – CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción – DIREPRO, del Gobierno Regional de Lima, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N°001-2020-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el artículo 81 de Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 del D. S. N°019-2011-PRODUCE: "REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS (RISPAC)", Artículo 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas – CORESPA, emitir resolución que imponga sanciones que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. - SANCIONAR a la E/P KEÑITA con matrícula **CO-24498-CM**, la cual tiene como propietaria a la Sra. **CARMEN ROSA GARCIA CHUNGA** identificada con **DNI: 15761792**, a la luz de la infracción tipificada en el numeral 1) y numeral 11) del artículo 134 del RLGP, aprobado por D. S. N°012-2001-PE, modificado por D. S. N°017-2017-PRODUCE y D. S. N°006-2018-PRODUCE, en tal sentido se recomienda la aplicación de la sanción de la Multa, de la siguiente manera:

Por la Infracción al Numeral 1) del Art 134 del RLGP, se recomienda la aplicación de la sanción de la Multa, ascendente a **1.47 UIT S/6,321.00**.

Por la Infracción al Numeral 11) del Art 134 del RLGP, se recomienda la aplicación de la sanción de la Multa, ascendente a **1.47 UIT S/6,321.00**

La suma total de las infracciones cometidas será de **S/. 12,642.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100)**

SEGUNDO. – OTORGAR el PLAZO de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, en el cual podrá ABONAR el importe de la multa a favor del Gobierno Regional de Lima, a la Cuenta Corriente N° 00000287288 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el depósito correspondiente, mediante la presentación de una comunicación escrita a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas (CORESPA), adjuntando voucher del depósito bancario emitido por el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima. De igual manera, podrá acogerse al beneficio de fraccionamiento de pago o interposición de recurso administrativo. Cumplido el plazo señalado y de no recibirse la confirmación del depósito o la interposición de un recurso administrativo a la presente, se iniciará procedimiento de cobranza coactiva.

TERCERO. – PUBLICAR la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y NOTIFICAR al administrado, conforme a ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE



Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
Presidente CORESPA



Abog. Wilser J. Gabriel Rivero
Secretario Técnico CORESPA